

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por FLOVER PLAZA PEÑARANDA., contra
ROBINSON SALCEDO RAD: 76-520-31-05-001-2009-00198-00**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo desde diciembre del 2009, informándole que, a la fecha, la parte demandante no mostrado interés alguno en dar impulso a la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 18 de enero del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 045

**Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil Veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado ante la falta de interés de las partes de continuar con la presente acción, procederá a ordenar el archivo del expediente

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DISPONER: el archivo del expediente correspondiente al presente proceso ejecutivo de **FLOVER PLAZA PEÑARANDA, contra ROBINSON SALCEDO RAD: 76-520-31-05-001-2009-00198-00**

SEGUNDO: DISPONER: El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual la secretaria del Juzgado emitirá los oficios respectivos, informando a las entidades del caso la decisión adoptada por el Despacho

TERCERO: PROCÉDASE: con las desanotaciones en el libro radicator respectivo, la plataforma siglo XXI y la aplicación One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOAQUIN VICTORIA Y DARIO ANTONIO RAMIREZ., contra PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00021-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo desde mayo del 2015, informándole que, a la fecha, a pesar de haberse requerido a las partes no, han mostrado interés alguno en dar impulso a la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 18 de enero del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 046

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado ante la falta de interés de las partes de continuar con la presente acción, procederá a ordenar el archivo del expediente

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER: el archivo del expediente correspondiente al presente proceso ejecutivo de **JOAQUIN VICTORIA Y DARIO ANTONIO RAMIREZ, contra PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00021-00**

SEGUNDO: DISPONER: El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual la secretaria del Juzgado emitirá los oficios respectivos, informando a las entidades del caso la decisión adoptada por el Despacho

TERCERO: PROCÉDASE: con las desanotaciones en el libro radicador respectivo, la plataforma siglo XXI y la aplicación One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS contra RAFAEL EDUARD GONZALEZ MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR GONZALEZ ESCOBEDO Rad. No. 76-520-31-05-001-2016-00200-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada solicita de nuevo la continuación de la presente ejecución respecto de los beneficiarios del ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira -V, 16 de enero del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.026

Palmira - Valle, dieciséis (16) de enero de los dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende con el escrito de incidente allegado al correo institucional, que el despacho continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo, cuyo título base de recaudo ejecutivo lo conforma el Acta de Conciliación suscrita entre el señor EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS (demandante) Y OMAR

GONZALEZ ESCOBEDO (ejecutado), obligación hoy asumida por el señor RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, en su calidad de heredero, derecho pensional que considera debe continuar en cabeza de la cónyuge e hija discapacitada en su calidad de beneficiarias de la prestación económica en favor del señor EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS.

Sin embargo, advierte este Juzgado que por la forma en que surgió la obligación, no es esta, la instancia legal, ni la acción jurídica para pretender la sustitución de un derecho que se encuentra en cabeza exclusiva del beneficiario fallecido y termina con su muerte, partiendo solo de interpretar que por la naturaleza de la obligación sus efectos se prolongan más allá de la muerte a favor de los herederos, invocando la calidad de derecho fundamental relativo a la seguridad social integral, cuando lo que corresponde en este caso es, cancelar a los herederos las mesadas pensionales causadas en vida del titular pendientes de pago, es decir, hasta el 19 de diciembre del 2021. Lo anterior teniendo en cuenta, que se trata de un título ejecutivo surgido en virtud de un acta de conciliación, en la cual de común acuerdo las partes en el marco de una relación laboral establecieron, el pago de una mesada pensional, reconocida de manera libre y voluntaria por el deudor, sin que dentro del acuerdo se estableciera, la extensión o prolongación de sus efectos legales a favor de los herederos, más allá de la muerte del titular del derecho, pues como en todo acuerdo conciliatorio una vez cumplido lo pactado, como se evidencia en este caso, se extingue la obligación.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado judicial del ejecutante es, el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de los herederos, cónyuge o hijos, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 47, modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 del 2003, pues su deber es, acreditar el cumplimiento de los requisitos de la ley invocados ante la autoridad administrativa o jurisdiccional del caso, agotar los requerimientos establecidos ante el fondo de pensiones o persona obligada a reconocer y pagar o en su defecto iniciar las acciones ordinarias o administrativas establecidas y una vez agotado el derrotero y reconocido el derecho pensional a través de título que preste mérito ejecutivo, puede proceder la parte interesada con la ejecución de la obligación, lo que en efecto no se evidencia en este caso, pues aquí, lo que se deriva de las medidas cautelares impuestas es que la parte ejecutada a través del embargo de los bienes de su propiedad ha satisfecho la totalidad de la obligación a favor del causante, hasta el día de su fallecimiento, no siendo posible continuar con la acción, luego de ocurrida la muerte del titular, en los términos pretendidos, pues eso sería violatorio de los derechos fundamentales y el debido proceso que le asiste al aquí ejecutado RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, que entre otras cosas, no fue puesto en esa situación de obligado a pagar por virtud de normas de orden público relativas a la seguridad social en pensiones, sino por efectos de una sucesión procesal que ya cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado, mantendrá la posición asumida en auto anterior, en cuanto a no dar continuidad al presente proceso ejecutivo respecto de la cónyuge e hija mayor de edad discapacitada del

fallecido EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS, en calidad de beneficiarias de la pensión, conforme lo solicitado por el apoderado judicial, por lo tanto se abstendrá de dar trámite al incidente presentado, dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR: por improcedente la solicitud de incidente elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, de continuar con la acción ejecutiva respecto de la cónyuge e hija discapacitada del señor EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS fallecido el 19 de diciembre del 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DAR: por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral del Primera Instancia, de EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS, contra RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, RAD: 2016-00200-00 por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR: El levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en esta causa en contra de los bienes del demandado, para lo cual la secretaria del Juzgado emitirá los oficios respectivos a las entidades del caso, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR. El expediente, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposa en la plataforma One Drive del Juzgado y en la plataforma Justicia Siglo 21.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 23-45 Primer Piso. Oficina 105
Teléfono 2660200. Ext. 7109 - 710
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA contra LILIA DE JESÚS BARÓN, FERNANDO BARÓN URREA Y YAMILETH BARÓN URREA. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00219-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que, el apoderado judicial demandante RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA, allego escrito a través del cual, solicita el emplazamiento de los demandados FERNANDO URREA BARÓN Y JAMILETH URREA BARÓN, quienes residen en el exterior, como quiera que desconoce dirección alguna de notificación personal. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 18 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 039

Palmira Valle, diecisiete (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede se observa que, la parte actora, a través escrito remitido al correo institucional, solicita se proceda con el emplazamiento de los demandados FERNANDO URREA BARON y JAMILETH URREA BARON, como quiera que bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer el lugar o dirección de notificación electrónica o

personal de los mismos. No obstante, revisado el expediente, se tiene que el Juzgado a través de auto de Sust. No. 0993 del 27 de agosto de 2019, admitió la demanda ordinaria y dispuso la notificación a los citados demandados y a la señora LILIA DE JESÚS BARÓN, emitiéndose por la secretaria del despacho las respectivas boletas de citación para notificación personal en la dirección indicada en el escrito de demanda, resultando infructuoso el diligenciamiento de las boletas respecto de los demandados FERNANDO URREA BARON y JAMILEH URREA BARON, por cuanto los mismos no residen en el lugar indicado en la demanda, no ocurriendo lo mismo con la demandada LILIA DE JESUS BARON, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda el 19 de noviembre de 2019, suministrando igual en la respuesta, la dirección de residencia o lugar de domicilio de los otros demandados FERNANDO BARON URREA y JAMILETH URREA BARÓN, a efectos de ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que permite extraer a su vez, que los mismos no cuentan con dirección o correo electrónico de notificación, verificándose de las direcciones aportadas que los mismos tienen su lugar de residencia o domicilio y por ende de notificación en la ciudad de Barcelona y Provincia de Taragona en el Estado de España, respectivamente.

En ese orden, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Artículo 29 de la C.P., habida cuenta que la parte actora, manifiesta desconocer dirección de notificación judicial alguna y de acuerdo a lo informado por el mandatario de la demandada LILIA DE JESUS BARON, en cuanto a que las demás partes a notificar, residen en España, deduciéndose que no existe dirección electrónica o correo de notificación personal de los demandados, al Juzgado no le queda más remedio que ordenar de forma inmediata, que por la secretaria del Juzgado se proceda a librar un Exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en la ciudad de Bogotá, para que a través de la embajada de Colombia en España proceda a efectuar la notificación judicial a los demandados FERNANDO URREA BARON y JAMILEH BARON URREA, so pena de designarles curador Ad-Litem.

Una vez devuelto el Exhorto debidamente diligenciado, el despacho se pronunciara sobre la fecha y hora de celebración de la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR: Que por la secretaria del Juzgado se libre un Exhorto, con los insertos de ley, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en la ciudad de Bogotá para que a través de la Embajada de Colombia en España se proceda con la notificación personal a los demandados FERNANDO URREA BARON y JAMILEH BARON URREA en las direcciones de residencia que se indiquen, del auto admisorio de la demanda laboral ordinaria que se tramita en su contra, con la advertencia de que una vez notificados, se le concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HABILES** para que comparezcan al proceso y le den contestación a la demanda, so-pena de designárseles Curador – Ad-litem.

SEGUNDO: UNA VEZ: devuelto el exhorto debidamente diligenciado, el Juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora de audiencia pública de oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO